

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2022-00034

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Euclides Padilla Gómez

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Atendiendo a que el ejecutado Euclides Padilla Gómez, fue notificado conforme a las previsiones de artículo 291 numeral 3 y 6, 292 y 91 del C.G.P., del mandamiento de pago visto a folios 53 y 54 del plenario, sin que se hubiesen acudido por la interesada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P., el Despacho dispone:

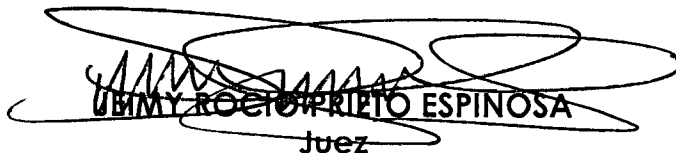
SEGUIR adelante con la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

PRACTICAR la liquidación de crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos sesenta y tres mil pesos (\$1.463.000).

NOTIFÍQUESE


JIMMY RODRÍGUEZ ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 258234089001-2022-00035-00

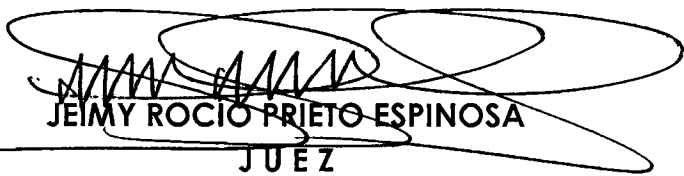
Proceso: Pertenencia

Demandante: José Antonio Guzmán Castro

Demandado: Herederos indeterminados de Pedro Guzmán Ramírez (q.ep.d.) y de María Oliva Castro vda de Guzman, como herederos determinados Maria Eulalia Gúzman Castro, Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Nestor Guzman Castro, Flor Marina Guzman Castro, Ovidio Guzman Castro, Pedro Pablo Guzman Castro, Alirio Benito Castro, herederos indeterminados de Nelsón Guzman Castro y como sus herederos determinados Luz Miriam Guzman Paez, Pedro Pablo Guzman Paez, Nelsón Guzman Paez, Maria Oliva Guzman Paez y demas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como la solicitud radicada por la Doctora María Alejandra López Hernández se dispone, que previo a emitir pronunciamiento, se aclare la razón por la cual la sustitución la hace solo por tres de las personas que le confirieron poder especial.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
J U E Z

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2022 - 00045

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: Jose Euclides Vega Gallo

Atendiendo a que el ejecutado Jose Euclides Vega Gallo fue notificado conforme las previsiones del artículo 291 numeral 3 y 5 del C. G. P., del mandamiento de pago visto a folios 32 y 33 del plenario, sin que hubiese ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el Despacho dispone:

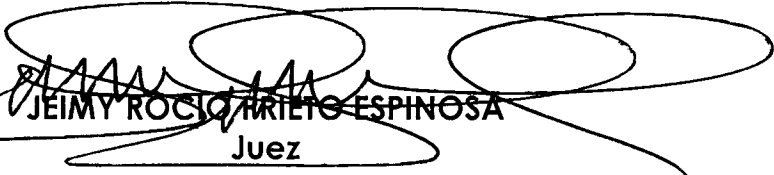
SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidos (2022).

PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO ARRIETA ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001-2022 – 00055-00

Proceso: Sucesión Doble Intestada

Demandante: Wenceslao Garzón Virguez

Causantes: Pedro Garzón Castro (q. e. p. d) y Adelina Virguez de Garzón (q.e.p.d.)

INADMÍTESE la anterior demanda de sucesión doble intestada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1º.-Allegar el Certificado de tradición y libertad, con una vigencia no mayor a 30 días.

2º.- Por la memorialista apórtense las documentales legibles de los folios 7,8,21,24 ,70, 71 y 72 de la actuación toda vez que no es legible su contenido.

3º.- Por la togada de la activa apórtense registros civiles de nacimiento de las ciudadanas María Inés Garzón de Bustos y de Eva Lucinda Garzón Virguez.

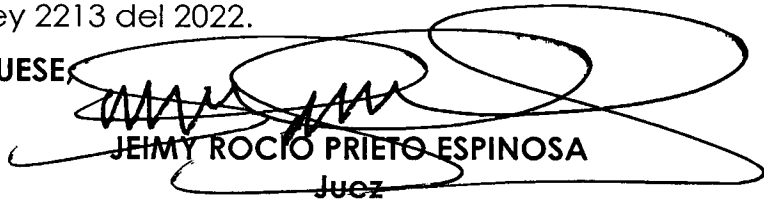
4º.- Corríjase en el hecho séptimo el nombre del señor Juan Félix Garzón Virguez.

5º.- Por la apoderada de la activa corrija el poder, en atención a que el mismo solo se refiere a uno solo de los causantes y habla del proceso de sucesión sin especificar que se trata de una sucesión doble intestada toda vez que el mismo tiene que ser univoco con la demanda.

6º.- Por la memorialista debe indicarse la identificación, la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos. (Arts. 82 No. 2 y No. 10 y parágrafo 1º y 488 numeral 3)

Del escrito de subsanación y anexos, apórtense copias para el archivo y traslado, en la forma ordenada por el artículo 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez